COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.10.1997
COM(97) 527 final

97/ 0289 (AVC)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo de colaboración económica, coordinación política y cooperación comercial entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 Mediante decisión de 25 de junio de 1996, el Consejo autorizó a la Comisión a abrir negociaciones con México con vistas a la celebración de un nuevo acuerdo político, económico y comercial entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra.

2 Tras las conversaciones exploratorias celebradas los días 10 y 11 de octubre de 1996, las negociaciones formales tuvieron lugar en Bruselas los días 10,11 y 12 de junio de 1997, y en ellas se establecieron los proyectos para un Acuerdo de colaboración económica, coordinación política y cooperación y para un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento.

3 Estos textos fueron rubricados el 23 de julio de 1997 tras detallado examen y aprobación del Consejo.

4 El Acuerdo de colaboración económica, coordinación política y cooperación sustituirá al Acuerdo marco de cooperación entre la CE y México firmado en 1991.

5 La Comisión considera que el Acuerdo rubricado obedece a las directrices de negociación aprobadas por el Consejo.

6 La Comisión considera que el resultado de las negociaciones es satisfactorio para las dos Partes y propone al Consejo que apruebe los resultados de las negociaciones, inicie los procedimientos para la firma del Acuerdo de colaboración económica, coordinación política y cooperación y apruebe la propuesta de Decisión que se acompaña.

7 Se pedirá el dictamen favorable del Parlamento antes de la celebración del Acuerdo. Además, para su entrada en vigor deberá ser ratificado por los Estados miembros.

Propuesta de

DECISIÓN N°..... DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo de colaboración económica, coordinación política y cooperación comercial entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 54.2, 57, 66, 73C.2, 75, 84.2, 113 y 130Y, en relación con la segunda frase del apartado 2 del artículo 228 y el segundo guión del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo de colaboración económica, coordinación política y cooperación comercial entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en..... el.....

DECIDE :

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo de colaboración económica, coordinación política y cooperación comercial entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, así como las declaraciones unilaterales o de la Comunidad o conjuntas las otras partes.

Los textos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad Europea, a la notificación prevista en el artículo 60 del Acuerdo.

Artículo 3

1. La posición de la Comunidad en el Consejo Conjunto y en el Comité Conjunto establecidos por el Acuerdo será fijada por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de conformidad con las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. De conformidad con el artículo 46 del Acuerdo, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo Conjunto y presentará la posición de la Comunidad. De conformidad con el artículo 48 del Acuerdo, un representante de la Comisión presidirá el Comité Conjunto y presentará la posición de la Comunidad.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en

Por el Consejo
El Presidente

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA, Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR OTRA PARTE

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados "Estados miembros de la Comunidad Europea";

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en adelante denominada la "Comunidad"

por una parte, y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

en lo sucesivo denominados "México",

por otra,

CONSIDERANDO su herencia cultural común y los fuertes vínculos históricos, políticos y económicos que los unen;

CONSCIENTES del objetivo más amplio de desarrollar y consolidar el marco global de las relaciones internacionales, en particular entre Europa y América Latina;

CONSIDERANDO la importante contribución al fortalecimiento de esos vínculos aportada por el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad y México, firmado en Luxemburgo el 26 de abril de 1991;

CONSIDERANDO su mutuo interés por establecer nuevos vínculos contractuales para fortalecer aún más su relación bilateral, especialmente mediante una intensificación del diálogo político, la liberalización progresiva y recíproca del comercio, la liberalización de los pagos corrientes, los movimientos de capital y las transacciones invisibles, la promoción de las inversiones y mediante una cooperación más amplia;

CONSIDERANDO su total adhesión a los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales tal como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y a los principios del Estado de Derecho y del buen gobierno en los términos de la Declaración Ministerial Grupo de Río-Unión Europea adoptada en São Paolo en 1994;

CONSCIENTES de que para intensificar la relación en todos los ámbitos de interés común, se debe institucionalizar el diálogo político tanto a nivel bilateral como en el ámbito internacional;

CONSIDERANDO la importancia que ambas Partes conceden a los principios y valores establecidos en la Declaración de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social celebrada en Copenhague en marzo de 1995;

CONSCIENTES de la importancia que ambas Partes conceden a la debida aplicación del principio del desarrollo sostenible, convenido y establecido en el Programa 21 de la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo;

CONSIDERANDO su adhesión a los principios de la economía de mercado y conscientes de la importancia de su compromiso con el libre comercio internacional, de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en su calidad de miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con especial hincapié en la importancia de un regionalismo abierto;

CONSCIENTES de los términos de la Declaración Solemne Conjunta de París del 2 de mayo de 1995 mediante la cual ambas Partes decidieron dar a su relación bilateral una perspectiva a largo plazo en todos los ámbitos de la relación;

CELEBRAN el presente Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación.

TÍTULO I
NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

Fundamento del Acuerdo

El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Naturaleza y ámbito de aplicación

El Acuerdo tiene por finalidad fortalecer las relaciones entre las Partes sobre la base de la reciprocidad y del interés común. A tal fin, el Acuerdo institucionalizará el diálogo político, fortalecerá las relaciones comerciales y económicas a través de la liberalización del comercio de conformidad con las normas de la OMC, y reforzará y ampliará la cooperación.

TÍTULO II
DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 3

1. Las Partes acuerdan institucionalizar un diálogo político más intenso basado en los principios enunciados en el artículo 1, que incluya todas las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común y dé lugar a unas consultas más estrechas entre las Partes dentro del contexto de las organizaciones internacionales a las que ambas pertenecen.

2. El diálogo se llevará a cabo de conformidad con la "Declaración Conjunta de México y la Unión Europea sobre Diálogo Político" contenida en el Acta Final, la cual forma parte integrante del Acuerdo.

3. El diálogo ministerial previsto en la Declaración Conjunta se desarrollará principalmente en el seno del Consejo Conjunto establecido por el artículo 45.

TÍTULO III
COMERCIO

ARTÍCULO 4

Objetivos

El objetivo del presente Título es establecer un marco para fomentar el desarrollo de los intercambios de bienes y servicios, incluyendo una liberalización bilateral y preferencial, progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios que tenga en cuenta la sensibilidad de determinados productos y sectores de servicios, y de conformidad con las normas pertinentes de la OMC.

ARTÍCULO 5

Comercio de bienes

Con el fin de conseguir el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo Conjunto creado por el artículo 45 del presente Acuerdo decidirá las medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en particular el artículo XXIV del GATT y teniendo en cuenta la sensibilidad de determinados productos. En la decisión se incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

a) cobertura y períodos transitorios;

b) derechos de aduana sobre importaciones y exportaciones y gravámenes de efecto equivalente;

c) restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones y medidas de efecto equivalente;

d) trato nacional incluyendo la prohibición de la discriminación fiscal con respecto a los impuestos con que se gravan los bienes;

e) medidas antidumping y compensatorias;

f) medidas de salvaguardia y de vigilancia;

g) reglas de origen y cooperación administrativa;

h) cooperación aduanera;

i) valor en aduana;

j) normas y reglamentos técnicos, legislación sanitaria y fitosanitaria, reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, certificaciones, marcado, etc.;

k) excepciones generales justificadas por motivos de moralidad pública, orden público o seguridad pública; protección de la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas; protección de la propiedad industrial, intelectual y comercial, etc.;

l) restricciones en caso de dificultades en la balanza de pagos;

ARTÍCULO 6

Comercio de servicios

Con el fin de alcanzar el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo Conjunto establecido por el artículo 45 del Acuerdo, decidirá las medidas necesarias para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en especial el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) y teniendo debidamente en cuenta los compromisos adquiridos por cada una de las Partes en el marco de dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Las decisiones del Consejo Conjunto previstas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo y que se refieran, respectivamente, al comercio de mercancías y de servicios, cubrirán debidamente el conjunto de esos problemas en un marco global y entrarán en vigor tan pronto como hayan sido adoptadas.

TÍTULO IV
MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y PAGOS

ARTÍCULO 8

Movimientos de Capital y Pagos

El objetivo de este título es establecer un marco para fomentar la liberalización progresiva y recíproca de los movimientos de capital y pagos entre México y la Comunidad, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo y de otras obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales que sean aplicables entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Con el fin de lograr el objetivo previsto en el artículo 8, el Consejo Conjunto adoptará las medidas y el calendario para la supresión progresiva y recíproca de restricciones respecto a movimientos de capital y pagos entre las Partes, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo y de otras obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales que sean aplicables entre las Partes.

En la decisión se incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

a) la definición, contenido, extensión y naturaleza de los conceptos incluidos implícita o explícitamente en el presente Título;

b) las transacciones de capital y pagos, incluyendo trato nacional, a ser cubiertos en la liberalización;

c) alcance de la liberalización y períodos transitorios;

d) la inclusión de una cláusula que permita a las Partes mantener en este ámbito restricciones que estén justificadas por razones de seguridad y orden públicos, salud pública y defensa;

e) la inclusión de cláusulas que permitan a las Partes introducir restricciones en este ámbito en caso de dificultades en el funcionamiento de las políticas de cambio o monetaria de una de las Partes, dificultades de la balanza de pagos o, cumpliendo con el Derecho Internacional, por imposición de restricciones financieras a terceros países.

TÍTULO V
CONTRATACIÓN PÚBLICA, COMPETENCIA, PROPIEDAD INTELECTUAL Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

ARTÍCULO 10

Contratación pública

1. Las Partes acordarán la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública acordados sobre una base de reciprocidad.

2. Para lograr este objetivo, el Consejo Conjunto decidirá sobre las disposiciones apropiadas y el calendario. La decisión incluirá, en particular, los siguientes asuntos:

 a) cobertura de la liberalización acordada;

 b) acceso no discriminatorio a los mercados acordados;

 c) valor de los umbrales;

 d) procedimientos legales y transparentes;

 e) procedimientos de impugnación claros;

 f) utilización de la tecnología de la información.

ARTÍCULO 11

Competencia

1. Las Partes acordarán medidas apropiadas para evitar distorsiones o restricciones de la competencia que pudieran afectar significativamente el comercio entre México y la Comunidad.

Para ello, el Consejo Conjunto establecerá los mecanismos de cooperación y coordinación entre sus autoridades competentes para aplicar sus leyes de competencia. Esta cooperación incluirá asistencia legal recíproca, notificación, consulta e intercambio de información a fin de asegurar la transparencia en relación con la aplicación de sus leyes y políticas en materia de competencia.

2. Para lograr este objetivo, el Consejo Conjunto decidirá, en particular, sobre los siguientes aspectos:

 a) acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre las empresas;

 b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas;

 c) fusiones entre empresas;

 d) monopolios de Estado de carácter comercial;

 e) empresas públicas y empresas a las cuales se han concedido derechos especiales o exclusivos.

ARTÍCULO 12

Propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Reafirmando la gran importancia que las Partes otorgan a la protección de los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de computación y las bases de datos, y los derechos conexos, los derechos relacionados con patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas, topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial y la protección de la información confidencial), las Partes se comprometen a establecer las medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección, de acuerdo con las normas internacionales más exigentes, incluyendo medios efectivos para hacer valer tales derechos.

2. Para este efecto, el Consejo Conjunto decidirá:

 a) un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual;

 b) las medidas específicas a ser adoptadas para alcanzar el objetivo establecido en el párrafo 1, tomando en cuenta, en particular, las convenciones multilaterales relevantes sobre propiedad intelectual.

TÍTULO VI
COOPERACIÓN

ARTÍCULO 13

Diálogo sobre cooperación y asuntos económicos

1. El Consejo Conjunto instituirá un diálogo periódico con el fin de intensificar y perfeccionar la cooperación prevista en este Título, que incluirá en particular:

 a) el intercambio de información y la revisión periódica de la evolución de la cooperación;

 b) la coordinación y supervisión de la aplicación de los acuerdos sectoriales previstos en este Acuerdo, así como la posibilidad de nuevos acuerdos de este tipo.

2. Asimismo, el Consejo Conjunto establecerá un diálogo periódico sobre asuntos económicos que incluirá el análisis e intercambio de información, especialmente sobre los aspectos macroeconómicos, con objeto de estimular el comercio y las inversiones.

ARTÍCULO 14

Cooperación industrial

1. Las Partes apoyarán y fomentarán medidas para desarrollar y fortalecer las acciones destinadas a poner en marcha una gestión dinámica, integrada y descentralizada de la cooperación industrial con el fin de crear condiciones favorables al desarrollo económico, teniendo en cuenta sus intereses mutuos.

2. Tal cooperación se centrará en particular sobre lo siguiente:

 a) fortalecer los contactos entre los agentes económicos de las dos Partes, por medio de conferencias, seminarios, misiones para detectar oportunidades industriales y técnicas, mesas redondas y ferias generales o específicas por sectores, con vistas a detectar y explotar sectores de interés comercial mutuo y a intensificar el comercio, la inversión y la cooperación industrial y los proyectos de transferencia de tecnología;

 b) fortalecer y ampliar el diálogo existente entre los operadores económicos de ambas Partes mediante la promoción de actividades de consulta y coordinación adicionales en este ámbito con objeto de detectar y eliminar los obstáculos a la cooperación industrial, fomentar el respeto de las normas de competencia, garantizar la coherencia de las medidas globales y ayudar a la industria a que se adapte a las necesidades del mercado;

 c) fomentar las iniciativas de cooperación industrial en el contexto de los procesos de privatización y liberalización de ambas Partes con el fin de alentar las inversiones mediante la cooperación industrial entre empresas;

d) apoyar la modernización, la diversificación, la innovación, la formación, la investigación y el desarrollo y las iniciativas de calidad;

e) fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y en programas especiales según sus modalidades específicas.

ARTÍCULO 15

Fomento de las inversiones

Las Partes contribuirán a establecer condiciones atractivas y estables para las inversiones recíprocas.

Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en lo siguiente:

a) mecanismos de información, de identificación y de divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;

b) apoyo al desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes, en caso necesario mediante la celebración entre los Estados miembros y México de acuerdos de promoción y de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición;

c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados;

d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular con las pequeñas y medianas empresas de las Partes.

ARTÍCULO 16

Servicios financieros

1. Las Partes se comprometen a establecer una cooperación en el sector de los servicios financieros de conformidad con su legislación, sus reglamentos y políticas y con las normas y disciplinas del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), teniendo en cuenta su interés mutuo y sus objetivos económicos a largo y a mediano plazo.

2. Las Partes convienen en trabajar juntas, bilateral y multilateralmente, para aumentar su entendimiento y conocimiento mutuo sobre sus respectivos entornos comerciales y para realizar intercambios de información sobre reglamentos financieros, supervisión y control financieros y demás aspectos de interés común.

3. Esta cooperación tendrá, en particular, el objetivo de fomentar la mejoramiento y la diversificación de la productividad y la competitividad en el sector de los servicios financieros.

ARTÍCULO 17

Cooperación en el sector de las pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

2. Esta cooperación consistirá en lo siguiente:

 a) fomentar contactos entre agentes económicos, impulsar inversiones conjuntas y el establecimiento de empresas conjuntas y redes de información por medio de los programas horizontales ya existentes tales como ECIP, AL-INVEST, BRE y BC-NET;

 b) facilitar el acceso a la financiamiento, proporcionar información y estimular las innovaciones.

ARTÍCULO 18

Reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad

Las Partes se comprometen a cooperar en los ámbitos de los reglamentos técnicos y la evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 19

Cooperación aduanera

1. La cooperación aduanera tiene por objeto garantizar comercio justo.
 Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación aduanera para mejorar y consolidar el marco jurídico de sus relaciones comerciales.

2. La cooperación se orientará especialmente hacia los siguientes ámbitos:

 a) intercambios de información;

 b) desarrollo de las nuevas técnicas en el ámbito de la formación y la coordinación de las acciones que hay que iniciar en el seno de las organizaciones internacionales especializadas en el sector;

 c) intercambios de funcionarios y de personal directivo de las administraciones aduaneras y fiscales;

 d) simplificación de los procedimientos aduaneros relativos al despacho de aduanas de mercancías;

 e) prestación de asistencia técnica siempre que sea necesario.

3. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, las Partes señalan su interés en considerar en el futuro, en el marco institucional previsto en el presente Acuerdo, la conclusión de un Protocolo de asistencia mutua en materia aduanera.

ARTÍCULO 20

Sociedad de la información

1. Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y de las comunicaciones constituyen uno de los sectores clave de la sociedad moderna y son de vital importancia para el desarrollo económico y social.

2. Las acciones de cooperación en este ámbito se orientarán especialmente hacia lo siguiente:

 a) un diálogo sobre los diferentes aspectos de la sociedad de la información;

 b) intercambios de información y asistencia técnica, siempre que sea necesaria, sobre la reglamentación, la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;

 c) la difusión de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones y el perfeccionamiento de nuevos servicios en materia de comunicación avanzada, de servicios y de tecnologías de la información;

 d) la promoción y creación de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, de las comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información;

 e) fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y programas especiales según sus modalidades especificas;

 f) la interconexión y la interoperabilidad en redes y servicios telemáticos;

 g) un diálogo sobre la cooperación en relación a la reglamentación relativa a los servicios internacionales en línea, incluidos los aspectos relacionados con la protección de la privacidad y de los datos personales;

 h) fomentar el acceso recíproco a bases de datos según las modalidades que serán convenidas.

ARTÍCULO 21

Cooperación en el sector agropecuario

1. Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo y la cooperación en el sector agrícola, agroindustrial y rural.

2. A tal fin, estudiarán entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) las disposiciones para armonizar las normas y las medidas sanitarias, fitosanitarias y medioambientales, con vistas a facilitar los intercambios comerciales, teniendo en cuenta la legislación en vigor en esos ámbitos para las dos Partes y de conformidad con las normas de la OMC, así como las disposiciones del artículo 5.

b) la posibilidad de establecer intercambios de información y la realización de acciones y de proyectos a tal efecto, especialmente en el sector de la información y de la investigación científica y técnica y capacitación de recursos humanos.

ARTÍCULO 22

Cooperación en el sector minero

Las Partes acuerdan fomentar la cooperación en el sector minero, principalmente a través de operaciones destinadas a lo siguiente :

a) fomentar la exploración, explotación y utilización provechosa de los minerales, de conformidad con sus respectivas legislaciones en este ámbito;

b) favorecer los intercambios de información, experiencia y tecnología referentes a la exploración y la explotación mineras;

c) fomentar el intercambio de expertos y realizar investigación para aumentar las oportunidades de desarrollo tecnológico.

d) desarrollar acciones para promover las inversiones en este sector.

ARTÍCULO 23

Cooperación en el sector de la energía

La cooperación entre las dos partes tendrá por objeto desarrollar sus respectivos sectores de energía, concentrándose en la promoción de transferencia de tecnología y los intercambios de información sobre las legislaciones respectivas.

La cooperación en este sector se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante intercambios de información, formación de recursos humanos, transferencia de tecnología y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y de infraestructuras, el diseño de procesos más eficientes de generación de energía, el uso racional de energía, el apoyo al uso de fuentes alternativas de energía que protejan el medio ambiente y sean renovables, y la promoción de proyectos de reciclaje y tratamiento de residuos para su utilización energética.

ARTÍCULO 24

Cooperación en el sector de los transportes

1. La cooperación entre las Partes sobre asuntos de transporte estará destinada a :

 a) apoyar la reestructuración y modernización de los sistemas de transporte;

 b) promover normas operacionales.

2. En este contexto, se dará prioridad a :

 a) los intercambios de información entre expertos sobre las respectivas políticas de transporte y otros temas de interés común;

 b) programas de formación económica, jurídica y técnica destinados a los agentes económicos y los responsables de las administraciones públicas;

 c) intercambios de información sobre el Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS),

 d) asistencia técnica para apoyar la reestructuración y modernización del sistema de transporte, en todas sus variantes.

3. Las Partes estudiarán todos los aspectos relativos a los servicios internacionales de transporte marítimo para que éstos no constituyan un obstáculo a la mutua expansión del comercio. En este contexto, la liberalización de los servicios internacionales de transporte marítimo se negociará según las condiciones expuestas en el artículo 6 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25

Cooperación en el sector del turismo

1. El objetivo primordial de la cooperación entre las Partes será mejorar el intercambio de información y establecer las prácticas más adecuadas con el fin de garantizar un desarrollo del turismo equilibrado y sostenible.

2. En este contexto, las Partes se centrarán especialmente en lo siguiente:

 a) salvaguardar y aprovechar al máximo el potencial del patrimonio natural y cultural;

 b) respetar la integridad y los intereses de las comunidades locales;

 c) promover la cooperación entre regiones y ciudades de países vecinos;

 d) mejorar la formación en la industria hotelera, haciendo especial hincapié en la gestión y la administración de hoteles.

ARTÍCULO 26

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

Las Partes convienen en promover la armonización de las prácticas y los métodos estadísticos con vistas a utilizar, sobre una base mutuamente aceptable, las estadísticas sobre el comercio de mercancías y servicios y, de manera general, las de cualquier esfera del ámbito del presente Acuerdo que se preste a la utilización de estadísticas.

ARTICULO 27

Administración Pública

Las Partes cooperarán en asuntos relacionados con la administración pública en los niveles nacional, regional y local, con miras a fomentar la formación de recursos humanos y la modernización administrativa.

ARTÍCULO 28

Lucha contra las drogas, lavado de dinero y control de precursores químicos

1. Las Partes tomarán las medidas de cooperación y enlace que consideren oportunas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, con el fin de intensificar los esfuerzos para la prevención y la reducción de la producción, la distribución y el consumo ilícito de drogas.

2. Esta cooperación, apoyándose en las instancias competentes, se referirá especialmente a:

 a) desarrollar acciones y programas coordinados relativos a la prevención del consumo de drogas, el tratamiento y la rehabilitación de farmacodependientes, incluyendo programas de asistencia técnica. Dichos esfuerzos se podrán extender asimismo a la investigación y medidas para la reducción de la producción de drogas, a través del desarrollo regional de las zonas proclives a la siembra de cultivos ilícitos;

 b) desarrollar programas y proyectos de investigación coordinada en materia de control de drogas;

 c) intercambiar información relativa al tratamiento administrativo y legislativo y adoptar medidas apropiadas en materia de control de drogas y en la lucha contra el lavado de dinero, incluyendo medidas adoptadas por la Comunidad y los Organismos Internacionales que actúan en este sector;

 d) prevenir el desvío de precursores químicos y otras sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, según lo establecido por el Acuerdo entre México y la Unión Europea para la "Cooperación en materia de control de precursores y sustancias químicas", suscrito el 13 de diciembre de 1996, y en la Convención de Viena de las Naciones Unidas de 1988.

ARTÍCULO 29

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de la ciencia y la tecnología en esferas de interés mutuo respetando sus políticas respectivas.

2. La cooperación tendrá los siguientes objetivos :

 a) fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados en ciencia y tecnología, en particular en la aplicación de las políticas y programas;

 b) fomentar una relación duradera entre las comunidades científicas de las dos Partes;

 c) fomentar la formación de recursos humanos.

3. La cooperación se llevará a cabo mediante proyectos de investigación conjunta e intercambios, reuniones y formación de científicos, procurándose la máxima difusión de los resultados de la investigación.

4. Las Partes favorecerán la participación de sus respectivas instituciones de formación superior, los centros de investigación y los sectores productivos, en particular las pequeñas y medianas empresas, en esta cooperación.

5. La cooperación entre las Partes podría desembocar en un acuerdo sectorial en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico si se considera pertinente.

ARTÍCULO 30

Cooperación en materia de formación y educación

1. Las Partes definirán los medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y de la formación profesional. Se dará especial atención a la educación y a la formación profesional de los grupos sociales más desfavorecidos.

2. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, de la formación profesional y los intercambios entre universidades y empresas, con el fin de mejorar el nivel de conocimientos técnicos del personal responsable de los sectores público y privado.

3. Las Partes concederán especial atención a las acciones destinadas a crear vínculos permanentes entre sus respectivas instituciones especializadas y que favorezcan los intercambios de información, experiencias, expertos y de los recursos técnicos, y en materia de juventud aprovechando las facilidades que ofrece el Programa ALFA y la experiencia que ambas Partes hayan obtenido en estas áreas.

4. La cooperación entre las partes podría desembocar en la celebración por mutuo consenso de un acuerdo sectorial en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, la formación profesional y de la juventud.

ARTÍCULO 31

Cooperación cultural

1. Las Partes convienen en fomentar la cooperación cultural, con el debido respeto a su diversidad, para mejorar el conocimiento mutuo y la difusión de sus respectivas culturas.

2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los intercambios culturales y para la realización de acciones conjuntas en los distintos ámbitos culturales. En este sentido, las Partes definirán oportunamente las acciones y modalidades de cooperación correspondientes.

ARTÍCULO 32

Cooperación en el sector audiovisual

Las Partes acuerdan promover la cooperación en este sector, principalmente a través de programas de formación en el sector audiovisual y los medios de comunicación, incluyendo actividades de coproducción, capacitación, desarrollo y distribución.

ARTÍCULO 33

Cooperación en materia de información y comunicación

Las Partes acuerdan fomentar el intercambio y la divulgación de información e iniciar y apoyar actividades de interés común en el ámbito de la información y de la comunicación.

ARTÍCULO 34

Cooperación en materia de medio ambiente y recursos naturales

1. En todas las medidas de cooperación que inicien en virtud del presente Acuerdo, las Partes deberán tener en cuenta la necesidad de preservar el medio ambiente y los equilibrios ecológicos.

2. Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación para frenar el deterioro ambiental; fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; desarrollar, difundir e intercambiar información y experiencias sobre legislación ambiental; estimular la utilización de incentivos económicos para promover su cumplimiento; fortalecer la gestión ambiental en los distintos niveles de gobierno; promover la formación de recursos humanos, la educación en temas de medio ambiente y la ejecución de proyectos de investigación conjunta; y desarrollar canales para la participación social.

3. Las Partes promoverán el acceso mutuo a los programas en la materia según sus modalidades específicas.

4. La cooperación entre las Partes podría desembocar en la celebración de un acuerdo sectorial en el ámbito del medio ambiente y recursos naturales, si se considera pertinente.

ARTÍCULO 35

Cooperación en el sector pesquero

Considerando la importancia socioeconómica de sus respectivos sectores pesqueros, las Partes se comprometen a establecer una cooperación más estrecha en este ámbito, especialmente, si se considerara procedente, mediante la celebración de un acuerdo sectorial de pesca, de conformidad a sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 36

Cooperación en asuntos sociales y para la superación de la pobreza

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre todos los aspectos de la agenda social que sean de interés para cualquiera de ellas.

 Se deberán incluir temas relacionados con grupos y regiones vulnerables entre los que se encuentran: indígenas, campesinos pobres, mujeres de escasos recursos y otros grupos de población en condiciones de pobreza.

2. Las Partes reconocen la importancia de armonizar el desarrollo económico y social preservando los derechos fundamentales de los grupos mencionados en el párrafo anterior. Las bases del crecimiento deberán generar empleos y asegurar mejores niveles de vida a la población menos favorecida.

3. Las Partes sostendrán una concertación periódica sobre acciones de cooperación que involucren a la sociedad civil tendientes a proporcionar oportunidades para la creación de empleos, formación profesional y generación de ingresos.

ARTÍCULO 37

Cooperación regional

1. Las Partes fomentarán actividades destinadas a desarrollar acciones conjuntas mediante proyectos de cooperación, principalmente en Centroamérica y el Caribe.

2. Se dará prioridad a las iniciativas encaminadas a: promover el comercio intrarregional en Centroamérica y el Caribe; fomentar la cooperación regional sobre temas medioambientales y en el sector de la investigación científica y tecnológica; promover el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones esencial para el desarrollo económico de la región y apoyar iniciativas encaminadas al mejoramiento de los niveles de vida de la población en condiciones de pobreza.

3. Se dará especial atención a impulsar el desarrollo de la mujer, particularmente su mayor participación en el proceso productivo.

4. Las Partes estudiarán medidas apropiadas para la promoción y el seguimiento de la cooperación conjunta hacia terceros países.

ARTÍCULO 38

Cooperación en materia de refugiados

Las Partes se esforzarán en preservar los beneficios de la ayuda concedida a los refugiados de América Central en México y cooperarán en la búsqueda de soluciones duraderas.

ARTÍCULO 39

Cooperación sobre derechos humanos y democracia

1. Las Partes convienen en que la cooperación en esta esfera debe tener como objeto promover los principios a los que se refiere el artículo 1.

2. La cooperación se centrará principalmente en lo siguiente:

 a) el desarrollo de la sociedad civil por medio de programas de enseñanza, formación y sensibilización de la opinión pública;

 b) medidas de formación y de información destinadas a ayudar a las instituciones a funcionar de manera más efectiva y fortalecer el Estado de Derecho;

 c) la promoción de los derechos humanos y de los valores democráticos.

3. Las Partes podrán ejecutar proyectos conjuntos a fin de fortalecer la cooperación entre sus respectivas instituciones electorales y entre aquéllas encargadas de vigilar y promover el cumplimiento de los derechos humanos.

ARTÍCULO 40

Cooperación en materia de protección al consumidor

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito deberá estar destinada a perfeccionar sus sistemas de protección al consumidor, procurando, en el marco de sus respectivas legislaciones, que sus sistemas sean compatibles.

2. Esta cooperación se centrará principalmente en los siguientes aspectos:

 a) intercambio de información y expertos y fomento de la cooperación entre organizaciones de consumidores de ambas Partes;

 b) organización de acciones de formación y prestación de asistencia técnica.

ARTÍCULO 41

Cooperación en materia de protección de datos

1. Visto el artículo 51 del presente Acuerdo, las Partes convienen en cooperar en materia de protección de los datos de carácter personal con vistas a mejorar su nivel de protección y prevenir los obstáculos a los intercambios que requieran transferencia de datos de carácter personal.

2. La cooperación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal podrá incluir asistencia técnica a través de intercambios de información y de expertos, y de la puesta en marcha de programas y proyectos conjuntos.

ARTICULO 42

Salud

1. La cooperación en el ámbito de la salud tendrá como objetivos fortalecer las actividades de la investigación, farmacología, medicina preventiva y las enfermedades infecto-contagiosas, como el SIDA.

2. La cooperación se llevará a cabo principalmente a través de:

 a) proyectos en materia de epidemiología, descentralización y administración de los servicios de salud,

 b) desarrollo de programas de capacitación profesional,

 c) programas y proyectos para mejorar las condiciones de salud y bienestar social en los medios urbano y rural.

ARTÍCULO 43

Cláusula evolutiva

1. Las Partes podrán ampliar el presente Título, mediante consentimiento mutuo, con objeto de aumentar los niveles de cooperación y de completarlos mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicas.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Título, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

ARTÍCULO 44

Medios para la cooperación

1. Las Partes facilitarán los recursos adecuados, incluidos los financieros en la medida en que sus respectivos recursos y regulaciones lo permitan, para que se puedan alcanzar los objetivos de cooperación establecidos en el presente Acuerdo.

2. Las Partes instarán al Banco Europeo de Inversiones a continuar sus actividades en México, con arreglo a sus proedimientos y a sus criterios de financiamiento.

TÍTULO VII
MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 45

Consejo Conjunto

Se crea un Consejo Conjunto encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo se reunirá a nivel ministerial, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará todas las cuestiones principales que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

ARTÍCULO 46

1. El Consejo Conjunto estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por una parte, y miembros del Gobierno de México, por otra.

2. Los miembros del Consejo Conjunto podrán hacerse representar, de conformidad con las condiciones a ser establecidas en su reglamento interno.

3. El Consejo Conjunto establecerá su propio reglamento interno.

4. La Presidencia del Consejo la ejercerá, alternativamente, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de México, de conformidad con las disposiciones que se establezcan en su reglamento interno.

ARTÍCULO 47

El Consejo Conjunto, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, estará facultado para tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones que se adopten tendrán carácter vinculante para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas. El Consejo Conjunto podrá también hacer las recomendaciones pertinentes.

Las decisiones y recomendaciones se adoptarán previo acuerdo entre las dos Partes.

ARTÍCULO 48

Comité Conjunto

1. El Consejo Conjunto estará asistido, en la realización de sus tareas, por un Comité Conjunto compuesto, por una parte, por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea y, por otra, por representantes del Gobierno de México, normalmente a nivel de alto funcionario.

En su reglamento interno el Consejo Conjunto fijará las obligaciones del Comité Conjunto que comprenderán, entre otras cosas, la preparación de reuniones del Consejo Conjunto y el funcionamiento del propio Comité.

2. El Consejo Conjunto podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité Conjunto. En ese caso, el Comité Conjunto adoptará las decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47.

3. El Comité Conjunto se reunirá, con carácter general, una vez al año, alternativamente en Bruselas y en México, en una fecha y con un orden del día que fijarán las Partes con antelación. Se podrán convocar reuniones extraordinarias mediante acuerdo entre las Partes. La Presidencia del Comité Conjunto la ostentará, alternativamente, un representante de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 49

Otros comités especiales

El Consejo Conjunto podrá decidir la creación de cualquier otro Comité especial u organismo que le ayude en la realización de sus tareas.
La composición y las tareas de tales Comités u organismos y su modo de funcionamiento las establecerá el Consejo Conjunto en su reglamento interno.

ARTÍCULO 50

Solución de controversias

El Consejo Conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51

Protección de los datos

1. Las Partes convienen en garantizar un grado elevado de protección respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y de otra índole, de conformidad con las normas adoptadas por los organismos internacionales competentes en la materia y por la Comunidad.

2. A tal efecto, las Partes tendrán en cuenta las normas contempladas en el anexo que forma integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 52

Cláusula de Seguridad Nacional

Ninguna disposición del Acuerdo será obstáculo para que una Parte tome las medidas:

a) que estime necesarias con objeto de evitar la divulgación de informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;

b) relativas a la producción y al comercio de armas, de municiones o de material de guerra o a la investigación, al desarrollo o a la producción necesarios para garantizar su defensa, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia para los productos no destinados a fines especialmente militares;

c) que considere esenciales para garantizar su seguridad en caso de disturbios internos graves que pudieran poner en peligro la paz social, en caso de guerra o de grave tensión internacional con riesgo de llegar a un conflicto armado o para satisfacer obligaciones que hubiera aceptado con vistas a mantener la paz y la seguridad internacional.

ARTÍCULO 53

El Acta Final contiene las declaraciones conjuntas y unilaterales efectuadas a la firma del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 54

1. En caso de que el trato de Nación Más Favorecida se otorgara conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, o de cualquier otra disposición adoptada en virtud del presente Acuerdo, no se aplicará a las ventajas fiscales que los Estados miembros o México otorgan u otorguen en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales, o legislación nacional en materia fiscal.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo o decisión adoptada en virtud del presente Acuerdo, podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por los Estados miembros o México de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales, o la legislación nacional en materia fiscal.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo o decisión adoptada en virtud del presente Acuerdo, podrá utilizarse para impedir que los Estados Miembros o México establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital.

ARTÍCULO 55

Definición de las Partes

A efectos del presente Acuerdo, el término "las Partes" designa, por una parte a la Comunidad o a sus Estados Miembros o a la Comunidad y sus Estados Miembros, según sus competencias respectivas, tal como se derivan del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, por otra, a México.

ARTÍCULO 56

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra al territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 57

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de tal notificación.

ARTÍCULO 58

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y velarán para que se alcancen los objetivos establecidos en el Acuerdo.

 Si una de las partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Previamente, y excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo Conjunto toda la información útil que se considere necesaria para examinar en profundidad la situación, con el fin de buscar en un plazo no mayor de 30 días, una solución aceptable para las Partes.

 Se deberán escoger prioritariamente las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo Conjunto y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo, si la otra Parte así lo solicita.

2. Las Partes acuerdan que se entenderá por "casos de urgencia especial", término que figura en el apartado 1 del presente artículo, los casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Se considerará incumplimiento sustancial del Acuerdo:

a) la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho Internacional; o,

b) el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 1.

3. Las Partes acuerdan que "las medidas apropiadas" mencionadas en el presente artículo serán medidas adoptadas de conformidad con el Derecho Internacional.

Si una de las Partes adopta una medida en caso de urgencia especial en aplicación del presente artículo, la otra Parte podrá solicitar la convocatoria urgente de una reunión de las dos Partes en un plazo de 15 días.

ARTÍCULO 59

Texto auténtico

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTÍCULO 60

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias a tal efecto.

La aplicación de los títulos II y VI quedará suspendida hasta la adopción, por parte del Consejo Conjunto, de las decisiones previstas en los artículos 5, 6, 9, 10, 11 y 12 del presente Acuerdo.

3. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será depositario del Acuerdo.

4. El Acuerdo sustituirá al Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Europea y México, firmado el 26 de abril de 1991, hasta la fecha en que los títulos II y VI sean aplicables, como lo establece el párrafo 2.

5. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo toda decisión adoptada por el Consejo Conjunto establecido en el Acuerdo Interino sobre comercio y aspectos relativos al comercio entre la Comunidad Europea y México firmado el...(inicialado el...) deberá ser considerada como adoptada por el Consejo Conjunto establecido en el artículo 45.

ANEXO

PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL REFERIDOS EN EL ARTICULO 51

- Directrices para la reglamentación de los archivos de datos personales informatizados, modificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990;
- Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las directrices por las que se rige la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales, de 23 de septiembre de 1980;
- Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal , de 28 de enero de 1981;
- Directiva CE/95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que con respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

ACTA FINAL

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LA UNIÓN EUROPEA Y MÉXICO SOBRE DIÁLOGO POLÍTICO (ARTICULO 3)

1. Preámbulo

La Unión Europea por una parte y México, por otra,

- conscientes de los lazos históricos, políticos, económicos y culturales que los unen, y de los profundos vínculos de amistad que existen entre sus pueblos,
- considerando su voluntad de reforzar las libertades políticas y económicas que constituyen la base de las sociedades de los países miembros de la Unión Europea y de México,
- reafirmando el valor de la dignidad humana y de la promoción y protección de los derechos humanos como fundamento de las sociedades democráticas, así como el papel esencial de las instituciones democráticas basadas en el Imperio de la Ley,
- deseosos de afianzar la paz y la seguridad internacional de conformidad con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas,
- compartiendo su interés por la integración regional como instrumento de promoción de un desarrollo sostenible y armonioso de sus pueblos, basado en principios de progreso social y de solidaridad entre sus miembros,
- tomando como base las relaciones privilegiadas instituidas por el Acuerdo Marco de Cooperación firmado entre la Comunidad y México en 1991,
- recordando los principios establecidos en la Declaración Solemne Conjunta firmada en París el 2 de mayo de 1995 entre la Comisión y el Consejo, por una parte, y México, por otra,

han decidido desarrollar sus relaciones recíprocas dotándolas de una perspectiva a largo plazo.

2. Objetivos

La Unión Europea y México consideran que el establecimiento de un diálogo político reforzado constituye un elemento fundamental del acercamiento económico y político previsto y contribuye de manera determinante a promover los principios enunciados en el preámbulo de la presente Declaración.

Dicho diálogo se basará en la adhesión común de las Partes a la democracia y al respeto de los derechos humanos, así como su voluntad de mantener la paz e instaurar un orden internacional equitativo y estable, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Tendrá por objetivos establecer entre la Unión Europea y México lazos duraderos de solidaridad que contribuyan a la estabilidad y prosperidad de sus regiones respectivas, actuar en favor del proceso de integración regional y fomentar un clima de compresión y tolerancia entre los pueblos y las culturas respectivas.

El diálogo abordará todos los temas de interés común y estará orientado a abrir la vía de nuevas formas de cooperación en favor de los objetivos comunes, incluso mediante iniciativas conjuntas en el plano internacional, y, más concretamente, en los ámbitos de la paz, la seguridad y el desarrollo regional.

3. **Mecanismo del diálogo**

El diálogo político entre las Partes se efectuará mediante contactos, intercambios de información y consultas entre los diferentes organismos de México y de la Unión Europea, incluida la Comisión Europea.

Se llevará a cabo, en particular:

- a nivel presidencial,
- a nivel ministerial,
- a nivel de altos funcionarios,
- y mediante el aprovechamiento al máximo de los canales diplomáticos.

Por lo que se refiere a las reuniones presidenciales, se celebrarán encuentros periódicos entre las más altas autoridades de ambas Partes, cuyas modalidades serán definidas por las Partes.

Se celebrarán periódicamente encuentros entre los ministros de Asuntos Exteriores, cuyas modalidades serán definidas por las Partes.

DECLARACIONES CONJUNTAS RESTANTES

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL DIÁLOGO A NIVEL PARLAMENTARIO

Las Partes señalan la conveniencia de institucionalizar un diálogo político a nivel Parlamentario que se efectuaría mediante contactos entre el Parlamento Europeo y el Congreso de la Unión de México (Cámara de Diputados y Senado de la República).

DECLARACIÓN CONJUNTA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 4

Los compromisos que emanen del Artículo 4 del presente Acuerdo no surtirán efecto hasta que se adopte la decisión a la que se refiere el Artículo 5, de conformidad con el Artículo 7 de dicho Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTICULO 24 (3)

Ambas partes confirman sus obligaciones multilaterales en lo que se refiere a los servicios de transportes marítimos, a las que se han comprometido como miembros de la OMC, teniendo en cuenta así mismo de sus respectivas obligaciones bajo el "Code of Liberalization of Current Invisible Options" de la OCDE.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTICULO 35

Ambas partes se comprometen a otorgar su apoyo institucional, en el ámbito multilateral, para la adopción, entrada en vigor y aplicación del Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD Y/O SUS ESTADOS MIEMBROS

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 11

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo Conjunto adopte las normas de aplicación sobre competencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 11, evaluará cualquier práctica contraria a la disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios derivados de las normas que figuran en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, de las que figuran en los artículos 65 y 66 de ese Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las normas de las Comunidades sobre ayudas estatales, incluido el derecho derivado.

DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA COMUNIDAD Y SUS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 12

La Comunidad y sus Estados miembros entienden que entre las convenciones multilaterales relevantes a la propiedad intelectual a las que se refiere el Artículo 12. 2. b), se incluyen por lo menos las siguientes:

- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971, modificado en 1979);
- Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma 1961);
- Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979);
- Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y modificado en 1984);
- Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979);
- Protocolo del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid 1989);
- Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Acta de Ginebra, 1977, modificado en 1979);
- Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980);
- Convenio internacional para la protección de las nuevas variedades vegetales (U.P.O.V.), (Acta de Ginebra, 1991);
- Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994).

DECLARACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECLARACIÓN UNILATERAL DE MÉXICO RESPECTO DEL TÍTULO 1

La política exterior de México se fundamenta en los principios que consagra su Constitución:

La autodeterminación de los pueblos.
La no intervención.
La solución pacífica de controversias.
La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.
La igualdad jurídica de los Estados.
La cooperación internacional para el desarrollo.
La lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Por su experiencia histórica y el supremo mandato de su Constitución Política, México expresa su plena convicción de que sólo la observancia plena del derecho internacional es fundamento de la paz y del desarrollo. Manifiesta, asimismo, que los principios de convivencia de la comunidad internacional, como se expresan en la Carta de las Naciones Unidas, los principios enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los principios democráticos, son guía permanente de su participación constructiva en el quehacer internacional y son el marco de referencia en su relación con la Comunidad y sus Estados miembros, regida por el presente Acuerdo, o en su relación con cualquier otro país o grupo de países.

FICHA FINANCIERA

La siguiente ficha financiera, con el cálculo de gastos e ingresos presupuestarios relacionados con la aplicación del presente Acuerdo, fue aprobada por la Comisión en el contexto de la transmisión al Consejo del proyecto de directrices para un nuevo acuerdo, el 23 de octubre de 1995.

1. TÍTULO DE LA ACCIÓN:

"Acuerdo de asociación económica y de concertación política entre la Comunidad Europea y México".

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS INTERESADAS

a) Aplicación del acuerdo incide más directamente sobre las siguientes líneas:

B7-3010: Cooperación Financiera y Técnica con los países en vías de desarrollo de América Latina.
B7-3011: Cooperación Económica con los países en vías de desarrollo de América Latina.
B7-5000: Promoción de la Inversión Comunitaria en los países en vías de desarrollo de América Latina, de Asia y de Mediterráneo y en Sudáfrica, en el marco de los acuerdos de cooperación económica y comercial.
B7-5010: Participación comunitaria en acciones en vías de desarrollo realizados por organizaciones no gubernamentales.
B7-5020: Acuerdo de Cooperación económica y comercial con los terceros países.
B7-5040: Medio ambiente en los países en vías de desarrollo.
B7-5041: Bosques Tropicales.
B7-5046: Programas sanitarios y lucha contra el VIH / SIDA en los países en vías de desarrollo realizadas por las organizaciones no gubernamentales.
B7-5050: Ayudas a las políticas y programas demográficos en los países en vías de desarrollo.
B7-5051: Papel de las mujeres en el desarrollo.
B7-5077: Cooperación descentralizada en los países en vías de desarrollo.
B7-5080: Cooperación Norte-sur en la lucha contra las drogas y la toxicomanía.
B7-5091: Coordinación de la política del desarrollo evaluación de los resultados de la ayuda comunitaria y acciones de seguimiento práctico.
B7-5096: Servicio de inspección de la cooperación al desarrollo.
B7-5230: Proceso de Democratización en América Latina.
B7-5300: Medidas de lucha contra el fraude en el sector de cooperación.

b) Otras líneas:

B4-1000: THERMIE II (programa comunitario de apoyo financiero para la promoción de tecnologías energéticas europeas).
B4-1041: Carta Europea de la Energía y cooperación con los terceros países.
B6-5211: Terminación del tercer programa marco (1990-1994). Acciones afectadas por el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
B6-5311: Terminación de las acciones fuera del programa marco no afectadas por el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Acuerdo de asociación económico y de concertación política entre la Unión Europea y México.

4. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

4.1. Objetivo general de la acción

Celebración de un acuerdo de asociación económico y de concertación política entre la Unión Europea y México.

4.2 Período cubierto por la acción y disposiciones establecida para su renovación o su prórroga: el acuerdo no se limitará en el tiempo.

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO / INGRESO

5.1. GNO

5.2. CD

5.3. Tipo de ingresos contemplados:

6. TIPO DEL GASTO / INGRESO

Generalmente subvención al 100% no reembolsable con en algunos casos una cofinanciación con otros proveedores de fondos de fondos (países miembros).

La participación financiera de los beneficiarios debe incluirse sistemáticamente en la medida de sus medios.

7. INCIDENCIA FINANCIERA

7.1 Método de cálculo del coste total de la acción (definición de los costes unitarios)

Este acuerdo define el marco de nuevas acciones concretas necesarias para responder al cambio de contenido y de metodologías de nuestra cooperación / relaciones con México a la luz de una parte de los recientes cambios socioeconómicos en el país y por otra parte, en función de la evolución del diálogo político de la UE hacia este país.

Se trata de introducir una mejora cualitativa de nuestras relaciones sobre la base de una mayor capacidad de respuesta a las nuevas solicitudes específicas procedentes de México sobre la base de un nuevo diálogo para el establecimiento de una verdadera asociación y no de crear una dotación financiera específica para una nueva acción.

La acción propuesta implicará un aumento en términos de recursos humanos y en términos de asignaciones para misiones, puesto que uno de los aspectos fundamentales del acuerdo con México, es precisamente poder tener acceso al peritaje / "know-how" de distintos servicios específicos de la Comisión. Lo que se busca principalmente es una plusvalía comunitaria que no puede proporcionarse sino por medio de colaboración / peritaje externo que originará un número relativamente alto de misiones (véase el apartado 10).

7.2 Desglose por elementos de la acción.

CE en M ecus (precios actuales)

Desglose	Año n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 y ejerc. sig.	TOTAL
Total							

7.3 Calendario créditos de compromiso / créditos de pago

CE en Mecus

	Año n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 y ej sig	TOTAL
Crédito de compromiso							
Crédito de pago							
año n n + 1 n + 2 n + 3 n + 4 n + 5 y ej. sig.							
TOTAL							

8. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS (Y RESULTADOS DE SU APLICACIÓN)

Con el fin de garantizar el más alto grado de transparencia en la gestión de los recursos presupuestarios, los distintos proyectos se presentan a los siguientes procedimientos:

- Comité de evaluación de concurso limitados (asistencia técnica);
- Sistema de codirección (un director local y un europeo);

- Administración específica del proyecto con compatibilidad analítica;
- Misiones de supervisiones por las unidades geográficas y/o técnica y/o financiera;
- En caso necesario, evaluaciones por expertos independientes;
- Posibles evaluaciones ad hoc conjuntamente con los servicios correspondientes de la DG VIII.
- Posibles controles por el Tribunal de Cuentas y el Control Financiero.

Para los proyectos donde la duración sería más elevada que la media y que implica importantes recursos financieros puestos a disposición, se prevé establecer sistemáticamente la auditoría financiera y contable anual, por oyentes reconocidos internacionalmente.

9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-CEFICACIA

9.1 Objetivos específicos cuantificables, población contemplada

Los objetivos específicos a cada proyecto se definen en la propuesta de financiación, que incluye un análisis económico y financiero de cada proyecto, y que, para algunas líneas presupuestarias (por ejemplo B7-3010 y B7-3011), es aprobada por el Comité PVD/ALA cuando se trata de proyectos superiores a 1 MECU. Para los otros proyectos, los objetivos específicos se definen en las fichas de compromiso detallados que acompañan cada proyecto.

Población contemplada: indirectamente, toda la población mexicana, pero sobre todo:

- los medios privados, hombres de negocios de los países beneficiarios y europeos, en cumplimiento del principio del interés mutuo;
- las capas más desfavorecidas.

9.2 Justificación de la acción

Los proyectos concretos que se llevarán a la práctica se comprometen sobre líneas presupuestarias existentes; pues, las justificaciones globales son forzamiento las mismas que las inscritas en las fichas financieras del APB de cada una de estas líneas.

9.3 Control y evaluación de la acción

10. GASTOS ADMINISTRATIVOS (PARTE A LA SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO GENERAL)

10.1. Aumento de personal

La movilización efectiva de los recursos administrativos necesarios resultará de la decisión anual de la Comisión relativa a la asignación de los recursos, teniendo en cuenta, en particular, del personal y de los importes suplementarios que habrán sido concedidos por la autoridad presupuestaria.

Las observaciones que figuran a continuación relativas a la necesidad de recursos suplementarios no pueden prejuzgar de las decisiones que la Comisión debe tomar en la materia.

La atribución de todo recurso suplementario no podrá apreciarse sino en el contexto global de las prioridades que la Comisión deberá eventualmente decidir dentro del marco y los límites del AP 1996.

I. Incidencia sobre el número de empleos

a) Hasta ahora, las relaciones con México estuvieron a cargo de un funcionario A, encargado también del Desk Cuba, apoyado por un A no estatutario y un C no estatutario. La envergadura que las relaciones tomaron durante el último año muestran la insuficiencia del personal para hacer frente a un creciente aumento de las relaciones políticas, del programa de cooperación y de la gestión diaria de un Desk.

Ahora, el objetivo del acuerdo de asociación económico y concertación política consiste en reforzar el conjunto de las relaciones entre la Unión Europea y México. El acuerdo introduce así exigencias cualitativas completamente independientes del volumen de la ayuda concedida.

Este acuerdo debe ser el reflejo de la voluntad de la Unión de mantener más estrechas relaciones no sólo en el ámbito de la cooperación sino también a través de un diálogo político profundo y una cooperación comercial sobre futura liberalización del comercio.

En consecuencia, resulta necesario reforzar al personal a cargo del expediente con un agente temporal categoría A, un funcionario categoría B y un funcionario categoría C. La distribución de responsabilidades sería la siguiente:

Funcionario y contratado temporal A:

- dirección general del expediente, coherencia política general, coordinación de las acciones, coordinación servicios de la Comisión, interlocutor ante México, información y difusión; administración general del expediente;

- seguimiento técnico de las relaciones comerciales, seguimiento de los grupos de trabajo técnicos; coordinación de los aspectos comerciales con otros servicios especializados, seguimiento diario de las cuestiones vinculadas a los flujos comerciales; preparación de las reuniones de la subcomisión mixta para los aspectos comerciales; elaboración de informes, de estudios y de análisis necesarios para los aspectos comerciales de la futura asociación bilateral.

- la cooperación: definición, puesta en marcha, gestión, seguimiento, etc.

Funcionario B:

- apoyo a los funcionarios A, en particular, por lo que se refiere a búsqueda de datos, tratamientos estadísticos, tratamiento informático, administración y contabilidad.

Funcionario C:

- secretaría.

b) No prejuzga de las necesidades que pudieran aparecer en otras Direcciones Generales debido al refuerzo de las relaciones con México

Tipos de empleo	Personal para la gestión de la acción				duración
	Empleos permanentes	empleos temporales	utilización de recursos existentes en el seno de la DG o servicio afectado	recursos suplementarios	
Funcionarios o ag temporales	X X	X		X X X	(3 años)
Otros recursos					
TOTAL					

10.2 Incidencia financiera global de los recursos humanos suplementarios

	Importes	Modelo de cálculo
Funcionarios B3 C5 Contratados temporales A7 Otros recursos (indicar línea presupuestaria)	78.794 54.028 88.436	Salario bruto. Lista de los costes medios anuales empleos existentes.
TOTAL	221.258	

Los importes expresan el coste total de los empleos suplementarios por el período de tiempo total de la acción si es de duración determinada, para 12 meses si la duración es indeterminada.

II. Aumento de otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción: Gastos de misiones

México expresó, a partir del principio de los contactos con la CE, su deseo de obtener por parte de la CE una asistencia técnica en varias materias a partir de las experiencias adquiridas en las instituciones comunitarias. Para ello, expresó la demanda explícita de poder trabajar directamente con los funcionarios de dichas instituciones.

Para responder a estas solicitudes, la Comisión hizo esfuerzos para implicar las distintas Direcciones Generales y a servicios de la Comisión en acciones específicas de transferencia de experiencias de integración.

Aunque las distintas Direcciones Generales expresaron su voluntad de participar en esta clase de acciones de división de experiencias, aparecieron fuertes dificultades en cuanto a las modalidades de financiación de las misiones correspondientes y un gran número de solicitudes de México no obtuvieron una respuesta favorable de la Comisión dada la falta de presupuesto específico.

Estos obstáculos ya graves empeorarán si no se adoptan los mecanismos convenientes con el fin de facilitar estas acciones específicas, tanto más cuanto que el acuerdo de asociación económico y de concertación política prevé una ampliación de los ámbitos de esta asistencia técnica.

Puesto que resulta imposible prever cuál deberá ser el aumento de la reserva para cada DG, independientemente de los acuerdos entre Direcciones Generales en cuanto a las autorizaciones de misiones, hay que prever una dotación financiera de 50.000 Ecus / año suplementarios a partir de 1996 para hacer frente a acciones solamente en este ámbito, cuya iniciativa y coordinación corresponderán a los servicios responsables de la Dirección General competente para las relaciones con México.

Se trata en consecuencia de una solicitud de dotación suplementaria para acciones de transferencia de conocimientos comunitarios a México específicas de las instituciones comunitarias.

Los créditos pedidos corresponden a la organización de misiones de una duración media de una semana para 10 funcionarios.

Línea presupuestaria (n°)	Importes	Método de cálculo
A 130	50.000	Ver cuadro siguiente
TOTAL	**50.000**	

Mucha misión	Coste medio billete	Coste medio dietas	Total ecus	**Total ecu (redondeo)**
10	3.500	207	49.490	**50.000**

Los importes corresponden a los gastos totales de la acción si su duración es determinada o a los gastos para 12 meses si la duración es indeterminada.

ISSN 0257-9545

COM(97) 527 final

DOCUMENTOS

ES 02 08 10 11

N° de catálogo : CB-CO-97-541-ES-C

ISBN 92-78-25984-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo